

LEGALS

(Continued from page 12)

(3) This subsection is self-executing and does not require implementing legislation.

(f) By general law and subject to conditions and limitations specified therein, the Legislature may provide ad valorem tax relief equal to the total amount or a portion of the ad valorem tax otherwise owed on homestead property to:

(1) The surviving spouse of a veteran who died from service-connected causes while on active duty as a member of the United States Armed Forces.

(2) The surviving spouse of a first responder who died in the line of duty.

(3) A first responder who is totally and permanently disabled as a result of an injury or injuries sustained in the line of duty. Causal connection between a disability and service in the line of duty shall not be presumed but must be determined as provided by general law. For purposes of this paragraph, the term "disability" does not include a chronic condition or chronic disease, unless the injury sustained in the line of duty was the sole cause of the chronic condition or chronic disease. As used in this subsection and as further defined by general law, the term "first responder" means a law enforcement officer, a correctional officer, a firefighter, an emergency medical technician, or a paramedic, and the term "in the line of duty" means arising out of and in the actual performance of duty required by employment as a first responder.

SECTION 9. Local taxes.—

(a)(1) Counties, school districts, and municipalities shall, and special districts may, be authorized by law to levy ad valorem taxes and may be authorized by general law to levy other taxes, for their respective purposes, except ad valorem taxes on intangible personal property and taxes prohibited by this constitution.

(2) Ad valorem taxes levied by counties and municipalities shall be used only to:

a. Provide for public safety, including law enforcement, fire service, and emergency medical service;

b. Provide funding for education and public schools;

c. Finance or refinance infrastructure, including expenditures on road and bridge construction and maintenance and stormwater control;

d. Finance or refinance natural resource projects, including flood control measures;

e. Issue local bonds for uses consistent with this paragraph and to make debt service payments for existing obligations;

f. Meet obligations for retirement benefits of local government employees; or

g. Fund the operations and administration of county officers and commissioners established under Article VIII and municipalities, and the expenditures approved by such county officers or county or municipal governing bodies, except those expenditures prohibited by general law.

(b) Ad valorem taxes, exclusive of taxes levied for the payment of bonds and taxes levied for periods not longer than two years when authorized by vote of the electors who are the owners of freeholds therein not wholly exempt from taxation, shall not be levied in excess of the following millages upon the assessed value of real estate and tangible personal property: for all county purposes, ten mills; for all municipal purposes, ten mills; for all school purposes, ten mills; for water management purposes for the northwest portion of the state lying west of the line between ranges two and three east, 0.05 mill; for water management purposes for the remaining portions of the state, 1.0 mill; and for all other special districts a millage authorized by law approved by vote of the electors who are owners of freeholds therein not wholly exempt from taxation. A county furnishing municipal services may, to the extent authorized by law, levy additional taxes within the limits fixed for municipal purposes.

ARTICLE XII
SCHEDULE

Limitation on the assessment of real property, homestead property exemptions, and local government revenue.—This section and the amendments to Sections 4 and 6 of Article VII, relating to a limitation on the assessed value of real property, an increase to the homestead property tax exemption, and the creation of a new homestead exemption beginning January 1, 2027, and the amendment to Section 9 of Article VII, relating to the uses of certain revenues by counties and municipalities, shall take effect January 1, 2027.

PROPUESTAS DE ENMIENDAS Y REVISIONES CONSTITUCIONALES PARA LA ELECCION GENERAL DEL 2026

Yo, Cord Byrd, el Secretario de Estado de la Florida, por el presente notifico que el titulo del boleta, el resumen del boleta, y el texto de las siguientes enmiendas constitucionales propuestas y revisiones estaran en el boleta de las elecciones generales en el día 3 de noviembre de 2026, en cada condado. El texto completo de estas enmiendas como se presenten aquí también se puede encontrar en https://constitutionalinitiatives.dos.fl.gov/, en FloridaPublicNotices.com, y en el sitio web de este periódico.

No.1 Enmienda constitucional

Artículo XIII, Sección 19
ARTÍCULO III
LEGISLATURA

SECCIÓN 19. Procesos de elaboración del presupuesto estatal, planificación y apropiación de

fondos. —

(a) PRESUPUESTO ANUAL.

(1) La legislación general estipulará la adopción de procesos anuales de elaboración del presupuesto y planificación del estado y exigirá que los proyectos de presupuesto presentados por los departamentos y organismos estatales, el presupuesto recomendado por el gobernador y los proyectos de ley de apropiación de fondos vengan acompañados de información detallada que refleje los costes anualizados del presupuesto estatal y los costes no recurrentes de las solicitudes presupuestarias.

(2) A menos que se apruebe por una mayoría de tres quintos de los miembros de cada cámara, las asignaciones realizadas con fines recurrentes a partir de fondos de ingresos generales no recurrentes para cualquier período fiscal no excederán el tres por ciento del total de los fondos de ingresos generales que se estime que estarán disponibles en el momento en que se realice dicha apropiación.

(3) Según lo dispuesto en la ley general, cada departamento y agencia estatal tendrá la obligación de presentar una solicitud presupuestaria legislativa que se base en y refleje las perspectivas financieras a largo plazo adoptadas por la comisión presupuestaria legislativa conjunta o que explique específicamente cualquier desviación respecto a las perspectivas financieras a largo plazo contenidas en la solicitud.

(4) A los efectos de esta sección, los términos «departamento» y «agencia» incluirán al poder judicial.

(b) FORMATO DE LOS PROYECTOS DE LEY DE APROPIACIONES PRESUPUESTARIAS. Se asignarán secciones independientes dentro del proyecto de ley de apropiaciones generales a cada área programática principal del presupuesto estatal; las áreas programáticas principales incluirán: partidas del fondo fiduciario de la «lotería» para la mejora de la educación; educación (el resto de fondos); servicios sociales; justicia penal y sistema penitenciario; recursos naturales, medio ambiente, gestión del crecimiento y transporte; administración pública general; y poder judicial. Cada área programática principal comprenderá un desglose de los gastos correspondientes a: operaciones estatales; gastos de capital estatales; ayudas a las operaciones de los gobiernos locales y las organizaciones sin ánimo de lucro; ayudas a los gastos de capital de los gobiernos locales y las organizaciones sin ánimo de lucro; fondos federales y los fondos estatales de contrapartida asociados; autorizaciones de gasto para operaciones; y autorizaciones de gasto para inversiones de capital. Además, los proyectos de ley de asignación aprobados por la legislatura incluirán un desglose de las asignaciones específicas que superen el millón de dólares (1.000.000,00\$) en dólares de 1992.

A los efectos de esta subsección, los términos «asignación específica», «desglose» y «área programática principal» se definirán por ley. Este desglose se ajustará mediante ley general cada cuatro años para reflejar el índice de inflación o deflación tal como se indica en el Índice de Precios al Consumidor para Todos los Consumidores Urbanos (Consumer Price Index for All Urban Consumers), (U.S. City Average, All Items), o en informes sucesores, según lo reportado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, la Oficina de Estadísticas Laborales o su sucesora. Los proyectos de ley sustantivos que contengan apropiaciones también estarán sujetos al requisito de desglose establecido en esta disposición y al derecho de veto específico del gobernador sobre las apropiaciones descrito en el artículo III, sección 8.

(c) PROCESO DE APROPIACIONES.

(1) A más tardar el 15 de septiembre de cada año, la comisión presupuestaria legislativa conjunta emitirá una perspectiva financiera a largo plazo en la que se establezcan las estrategias fiscales recomendadas para el estado y sus departamentos y organismos, con el fin de ayudar a la legislatura a tomar decisiones en materia presupuestaria. Las perspectivas financieras a largo plazo deben incluir estimaciones de la carga de trabajo y los ingresos principales. Con el fin de aplicar este párrafo, la comisión presupuestaria legislativa conjunta utilizará las estimaciones oficiales consensuadas vigentes y podrá solicitar la elaboración de estimaciones oficiales adicionales.

(2) La comisión presupuestaria legislativa conjunta consultará al público y a los poderes ejecutivo y judicial cuando elabore y recomiende las perspectivas financieras a largo plazo.

(3) La legislatura establecerá mediante la ley general las condiciones en las que podrán aprobarse ajustes limitados al presupuesto, tal y como recomienden el gobernador o el presidente del Tribunal Supremo, sin la concurrencia de la legislatura en pleno.

(d) PERÍODO DE REVISIÓN PÚBLICA DE SETENTA Y DOS HORAS. Todos los proyectos de ley de asignaciones generales se pondrán a disposición de cada miembro de la asamblea legislativa, cada miembro del gabinete, el gobernador y el presidente del tribunal supremo al menos setenta y dos horas antes de la aprobación definitiva del proyecto de ley por cualquiera de las cámaras de la asamblea legislativa, en la forma en que se presentará al gobernador.

(e) INFORME PRESUPUESTARIO DEFINITIVO. Se elaborará un informe presupuestario definitivo conforme a lo dispuesto en la

legislación general. El informe presupuestario definitivo se elaborará a más tardar el 120.º día tras el inicio del período fiscal, y se enviará una copia del mismo a cada miembro de la asamblea legislativa, al jefe de cada departamento y organismo del estado, al auditor general y al presidente del tribunal supremo.

(f) FONDOS FIDUCIARIOS.

(1) No podrá crearse ni recrearse por ley ningún fondo fiduciario del Estado de Florida u otro organismo público sin el voto de tres quintos de los miembros de cada cámara de la legislatura en un proyecto de ley independiente dedicado exclusivamente a ese fin.

(2) Los fondos fiduciarios estatales vencerán a más tardar cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de la ley que autorice la creación inicial del fondo fiduciario. Por ley, la legislatura podrá establecer un plazo más breve para la autorización de cualquier fondo fiduciario

(3) Los fondos fiduciarios obligatorios para los programas o mandatos federales; los fondos fiduciarios que se crean para cumplir con las cláusulas de los bonos, los contratos de emisión o las resoluciones, cuyos ingresos están legalmente comprometidos por el Estado o un organismo público para hacer frente al servicio de la deuda u otras obligaciones financieras derivadas de cualquier deuda del Estado o de cualquier organismo público; el fondo fiduciario estatal de transporte; el fondo fiduciario que contiene los ingresos netos anuales de las Loterías Educativas de Florida; el fondo fiduciario de jubilación de Florida; los fondos fiduciarios para instituciones bajo la gestión de la Junta de Gobernadores, cuando dichos fondos fiduciarios se destinen a empresas auxiliares y contratos, subvenciones y donaciones, tal y como se definen dichos términos en la legislación general; los fondos fiduciarios que sirven como fondos o cuentas de compensación para el director financiero o las agencias estatales; los fondos fiduciarios que contabilizan los activos mantenidos por el Estado en calidad de fideicomisario, como agente o fiduciario de particulares, organizaciones privadas u otras unidades gubernamentales; y otros fondos fiduciarios autorizados por la presente Constitución, no están sujetos a los requisitos establecidos en el párrafo (2) de este artículo.

(4) Todos los saldos de caja y los ingresos de cualquier fondo fiduciario suprimido en virtud de este apartado se depositarán en el

(g) FONDO DE ESTABILIZACIÓN PRESUPUESTARIA.

(1) A los efectos de este artículo, el término «recaudación de ingresos» se refiere a la recaudación neta de ingresos del último ejercicio fiscal completado para el fondo de ingresos generales.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente subsección, se retendrá en el fondo de estabilización presupuestaria un importe equivalente, como mínimo, al 5 % de los ingresos netos recaudados durante el último período fiscal completado para el fondo de ingresos generales.

(3) La asamblea legislativa transferirá al fondo de estabilización presupuestaria, a más tardar el 30 de junio de cada período fiscal, la menor de las siguientes cantidades: 750 millones de dólares o la cantidad necesaria para aumentar el saldo principal del fondo de estabilización presupuestaria hasta un importe equivalente al 25 % de los ingresos recaudados por el fondo de ingresos generales. La asamblea legislativa podrá suspender esta transferencia en un ejercicio fiscal en el que:

a. Se retiren fondos del fondo de estabilización presupuestaria de conformidad con el párrafo (4);

b. Se retiren fondos del fondo de estabilización presupuestaria con el fin de sufragar una necesidad estatal crítica de conformidad con el párrafo (5); o

c. La asamblea legislativa determine que existe una necesidad estatal crítica que requiere el gasto de fondos de ingresos generales por un importe que excede el importe de la transferencia exigido por este párrafo. Una suspensión por una necesidad estatal crítica de conformidad con este subpárrafo deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros de cada cámara de la legislatura en un proyecto de ley independiente destinado exclusivamente a ese fin y no podrá producirse más de una vez cada cinco años.

(4) La asamblea legislativa establecerá los criterios para la retirada de fondos del fondo de estabilización presupuestaria en un proyecto de ley específico destinado exclusivamente a tal fin y con el único objetivo de cubrir déficits de ingresos del fondo de ingresos generales o de proporcionar financiación para una emergencia, tal y como se define en la legislación general.

(5) Si el saldo del capital del fondo de estabilización presupuestaria sobrepasa el 15 % de la recaudación de ingresos, la asamblea legislativa podrá retirar fondos con el fin de financiar, de forma no recurrente, una necesidad estatal crítica. Dicha retirada deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros de cada cámara de la asamblea legislativa en un proyecto de ley específico destinado exclusivamente a ese fin. La retirada no debe hacer que el saldo del capital del fondo de estabilización presupuestaria sea inferior al 10 %

de la recaudación de ingresos.

(6) La ley general dispondrá la reposición de este fondo. El fondo de estabilización presupuestaria estará compuesto por fondos no comprometidos ni destinados a ningún otro fin.

(h) DOCUMENTO DE PLANIFICACIÓN ESTATAL A LARGO PLAZO Y PROCESOS DE ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS Y ORGANISMOS. La ley general preverá un documento de planificación estatal a largo plazo. El gobernador recomendará a la legislatura, de forma bial, cualquier revisión del documento de planificación estatal a largo plazo, tal y como se define en la ley. La ley general exigirá una revisión y revisión bial del documento de planificación estatal a largo plazo y exigirá a todos los departamentos y organismos del gobierno estatal que elaboren documentos de planificación. El documento de planificación estatal a largo plazo y los documentos de planificación de los departamentos y organismos seguirán estando sujetos a revisión y modificación por parte de la asamblea legislativa. El documento de planificación estatal a largo plazo deberá incluir proyecciones de las necesidades y recursos futuros del estado que sean coherentes con las perspectivas financieras a largo plazo. Los documentos de planificación de los departamentos y organismos incluirán una lista priorizada de los gastos previstos para su revisión y posible reducción en caso de déficit de ingresos, tal y como se define en la ley general.

(i) GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA EFICIENCIA DEL GOBIERNO. A más tardar en enero de 2007, y cada cuatro años a partir de entonces, el presidente del senado, el presidente de la cámara de representantes y el gobernador nombrarán un grupo de trabajo sobre eficiencia gubernamental, cuya composición se establecerá mediante ley general. El grupo de trabajo estará compuesto por miembros de la legislatura y representantes de los sectores público y privado, quienes elaborarán recomendaciones para mejorar las operaciones gubernamentales y reducir los costes. El personal que asistirá al grupo de trabajo en el desempeño de sus funciones será asignado por ley general, y el grupo de trabajo podrá obtener asistencia del sector privado. El grupo de trabajo completará su labor en el plazo de un año y presentará sus recomendaciones a la comisión presupuestaria legislativa conjunta, al gobernador y al presidente del Tribunal Supremo.

(j) COMISIÓN PRESUPUESTARIA LEGISLATIVA CONJUNTA. Se crea, en el seno de la asamblea legislativa, la comisión presupuestaria legislativa conjunta, compuesta por un mismo número de miembros del senado, designados por el presidente del senado, y de miembros de la cámara de representantes, designados por el presidente de la cámara de representantes. Cada miembro permanecerá en el cargo a discreción del cargo que lo haya designado. Las posiciones vacantes en la comisión se cubrirán del mismo modo que el nombramiento original. Desde noviembre de cada año impar hasta octubre de cada año par, el presidente de la comisión legislativa conjunta de presupuesto será nombrado por el presidente del senado y el vicesecretario de la comisión será nombrado por el presidente de la cámara de representantes. Desde noviembre de cada año par hasta octubre de cada año impar, el presidente de la comisión presupuestaria legislativa conjunta será nombrado por el presidente de la cámara de representantes. La comisión presupuestaria legislativa conjunta se regirá por el reglamento conjunto del senado y la cámara de representantes, que permanecerá en vigor hasta que sea derogado o modificado mediante resolución conjunta. La comisión se reunirá como mínimo una vez al trimestre y se reunirá cuando lo convoque el presidente del senado y el presidente de la cámara de representantes. La mayoría de los miembros de la comisión de cada cámara, sumada a un miembro adicional de cualquiera de las dos cámaras, constituirá quórum. Las resoluciones de la comisión requieren el voto mayoritario de los miembros de la comisión presentes de cada cámara. La comisión podrá desarrollar las reuniones mediante teleconferencias o medios similares. Además de las facultades y funciones especificadas en este subsección, la comisión presupuestaria legislativa conjunta ejercerá todas las demás facultades y desempeñará cualquier otra función que no entre en conflicto con el párrafo (c)(3) y según lo prescrito por la ley general o el reglamento conjunto.

No. 2 Enmienda constitucional

Artículo VII, Sección 3, y Artículo XII
FINANZAS E IMPUESTOS
SECCIÓN 3. Impuestos; exenciones. —

(a) Se eximirá impositivamente todo inmueble de propiedad de una municipalidad utilizado exclusivamente por ésta con fines municipales o públicos. Un municipio que posea bienes fuera de su jurisdicción puede estar obligado, en virtud de la ley general, a efectuar el pago correspondiente a la entidad impositiva en la que se encuentren dichos bienes. Aquellas partes de los bienes que se utilicen predominantemente con fines educativos, literarios, científicos, religiosos o benéficos podrán quedar exentas de imposición en virtud de la ley general.

(b) Quedarán exentos de

imposición, de forma acumulativa, para cada cabeza de familia residente en este estado, los enseres domésticos y efectos personales por un valor fijado por la ley general, no inferior a mil dólares, y para cada viuda o viudo o persona ciega o con discapacidad total y permanente, los bienes por un valor fijado por la ley general no inferior a quinientos dólares.

(c) Cualquier condado o municipio podrá, a efectos de su respectiva recaudación impositiva y con sujeción a las disposiciones de este párrafo y de la ley general, otorgar exenciones impositivas ad valorem para el desarrollo comunitario y económico a nuevas empresas y a la expansión de empresas existentes, tal y como se definen en la ley general. Dicha exención solo podrá otorgarse mediante ordenanza del condado o del municipio, y únicamente después de que los electores del condado o del municipio, al votar sobre dicha cuestión en un referéndum, autoricen al condado o al municipio a adoptar tales ordenanzas. La exención así otorgada se aplicará a las mejoras realizadas en bienes inmuebles por una nueva empresa o para su uso, así como a las mejoras en bienes inmuebles relacionadas con la expansión de una empresa ya existente; asimismo, se aplicará a los bienes muebles tangibles de dicha nueva empresa y a los bienes muebles tangibles relacionados con la expansión de una empresa ya existente. El importe o los límites del importe de dicha exención se especificarán en la ley general. El período de tiempo durante el cual se podrá otorgar dicha exención a una nueva empresa o a la expansión de una empresa ya existente se determinará en la ley general. La facultad para otorgar dicha exención vencerá a los diez años de la fecha de aprobación por parte de los electores del condado o municipio, y podrá renovarse mediante referéndum según lo dispuesto en la ley general.

(d) Cualquier condado o municipio podrá, a efectos de su respectiva recaudación tributaria y con sujeción a lo dispuesto en este párrafo y en la ley general, otorgar exenciones del impuesto ad valorem por conservación del patrimonio histórico a los propietarios de inmuebles históricos. Esta exención solo podrá otorgarse mediante ordenanza del condado o municipio. El importe o los límites del importe de esta exención y los requisitos para que los inmuebles sean elegibles deberán especificarse en la ley general. El período de tiempo durante el cual se podrá otorgar esta exención a un propietario se determinará mediante la ley general.

(e) Mediante la ley general y con sujeción a las condiciones especificadas en la misma:

(1) Veinticinco mil dólares del valor tasado de los bienes sujetos al impuesto sobre bienes muebles tangibles quedarán exentos del impuesto ad valorem.

(2) El valor de tasación de los dispositivos solares o de fuentes de energía renovable sujetos al impuesto sobre bienes muebles tangibles podrá estar exento del impuesto ad valorem, con sujeción a las limitaciones previstas en la ley general.

(f) Se otorgará una exención del impuesto ad valorem a los bienes inmuebles dedicados a perpetuidad a fines de conservación, incluidos los bienes inmuebles gravados con servidumbres de conservación perpetuas o con otras protecciones de conservación perpetuas, tal y como se definen en la ley general.

(g) En virtud de la ley general y con sujeción a las condiciones en ella especificadas, cualquier persona que se beneficie de una exención por vivienda familiar según lo dispuesto en la sección 6 del presente artículo; que haya sido miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de las reservas militares, de la Guardia Costera de los Estados Unidos o de sus reservas, o de la Guardia Nacional de Florida; y que haya sido desplegada durante el año natural anterior en servicio activo fuera del territorio continental de los Estados Unidos, Alaska o Hawái en apoyo de operaciones militares designadas por la legislatura, dividido por el número de días de ese año.

(h)(1) Los bienes muebles tangibles que cumplan todas las condiciones siguientes estarán exentos del impuesto ad valorem:

a. Que se encuentren habitualmente o estén normalmente presentes en terrenos clasificados como agrícolas.

b. Utilizados en la producción de productos agrícolas o para actividades de agroturismo.

c. Propiedad del propietario o arrendatario de los terrenos agrícolas.

(2) La exención prevista en este párrafo está sujeta a las condiciones, limitaciones y definiciones razonables que especifique la legislatura en la ley general.

ARTÍCULO XII
APÉNDICE
Exención ad valorem para los bienes muebles tangibles situados en terrenos clasificados como agrícolas. —La modificación de la sección 3 del artículo VII, que establece una exención impositiva para determinados bienes muebles tangibles, y la presente sección, entrarán en vigor tras su aprobación por los electores y se aplicarán

por primera vez a las liquidaciones correspondientes a los ejercicios fiscales que comiencen el 1 de enero de 2027.

No. 3 Enmienda constitucional

Artículo VII, Secciones 4, 6, y 9, y Artículo XII
ARTÍCULO VII
FINANZAS E IMPUESTOS

SECCIÓN 4. Impuesto; tasaciones. — Se establecerán disposiciones de acuerdo con la ley general para asegurar una tasación justa de todos los bienes alcanzados por el impuesto ad valorem, con las condiciones que se enumeran a continuación:

(a) Los terrenos destinados a la explotación agrícola, los terrenos que generan gran recarga de agua para los acuíferos de Florida o los terrenos utilizados en forma exclusiva para fines recreativos o comerciales pueden clasificarse según la ley general y tasarse únicamente en razón de su naturaleza o su uso.

(b) Según lo dispuesto por la ley general y sujeto a las condiciones, limitaciones y definiciones razonables especificadas en la misma, el terreno utilizado para fines de conservación se clasificará por ley general y se tasará únicamente en función de su carácter o uso.

(c) De acuerdo con la ley general, los bienes personales tangibles conservados para la venta en unidades de intercambio comercial o en cabezas de ganado podrán evaluarse para la determinación de impuestos a un porcentaje específico de su valor, podrán clasificarse con fines impositivos o podrán estar exentos del pago de impuesto.

(d) Se realizará una tasación del bien de familia al justo valor vigente al 1.º de enero del año posterior a la fecha en que esta enmienda entre en vigencia a aquellas personas con derecho a la exención del pago de impuestos a los bienes de familia conforme en sección 6 de este Artículo. La tasación solo cambiará según lo dispuesto en esta subsección.

(1) Las tasaciones sujetas a esta subsección se modificarán el 1.º de enero de cada año; dichos cambios no pueden exceder al monto menor de los ítems enumerados a continuación:

a. Tres por ciento (3 %) de la tasación del año anterior.

b. El cambio porcentual en el Índice de Precios al Consumidor en las ciudades, el Costo Promedio Urbano de EE. UU., todos los ítems 1967=100 o informes subsiguientes para el año calendario anterior según lo informado inicialmente por el Ministerio de Trabajo de los Estados Unidos (United States Department of Labor) y el organismo de Estadísticas Laborales (Bureau of Labor Statistics).

(2) Ninguna tasación superará el valor razonable.

(3) Con posterioridad a cualquier cambio de titularidad, de acuerdo con lo establecido por la ley general, se realizará la tasación del bien de familia al justo valor vigente al 1.º de enero del año posterior, a menos que apliquen las disposiciones de párrafo (8). A partir de entonces, se realizará la tasación de los bienes de familia de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta subsección.

(4) Se realizará la tasación del nuevo bien de familia según el justo valor al 1.º de enero del año posterior a la constitución de dicho bien, salvo que apliquen las disposiciones de párrafo (8). La tasación solo podrá modificarse según lo dispuesto en esta subsección.

(5) Se realizará una tasación de las reformas, agregados, reducciones o mejoras a los bienes de familia de acuerdo con la ley general con la condición de que, con posterioridad a la revisión por cualquier reforma, agregado, reducción o mejora, se realice la tasación de los bienes de acuerdo con lo establecido en esta subsección.

(6) En caso de que caduque la condición de bien de familia, el bien se evaluará de acuerdo con lo dispuesto por la ley general.

(7) Las disposiciones de esta enmienda podrán considerarse en forma separada. En caso de que cualquiera de las disposiciones de esta enmienda sea declarada inconstitucional por un tribunal competente, la decisión de tal tribunal no afectará ni limitará las disposiciones restantes de esta enmienda

(8) a. La persona que constituya un nuevo bien de familia al 1.º de enero y que haya recibido una exención al pago de impuestos sobre el bien de familia conforme en Sección 6 de este Artículo al 1.º de enero de cualquiera de los tres años inmediatos anteriores a constitución del nuevo bien de familia tendrá derecho a una tasación del nuevo bien de familia a un valor menor al justo valor. El valor de los bienes recientemente constituidos como bien de familia se determinará de la siguiente manera:

1. Si el justo valor del nuevo bien de familia es mayor o igual al justo valor del anterior bien de familia al 1.º de enero del año en que el bien anterior fuera destituido, el valor del nuevo bien de familia será igual al justo valor del nuevo bien de familia menos un monto equivalente al menor monto entre \$500,000 y la diferencia entre el justo valor y el valor determinado del bien de familia anterior al 1.º de enero del año en que el bien de familia anterior fuera destituido.

A partir de entonces, se realizará la tasación de los bienes de familia de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta subsección.

2. En caso de que el justo valor del nuevo bien de familia sea inferior al justo valor del bien de familia anterior vigente al 1.º de enero del año en que el bien de familia